



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00904

Asunto: Requiere, concluyente y amparo en pobreza.

La parte actora aportó envío de notificación personal por correo electrónico de a todos los demandados, pero al momento de verificar dicha información se encuentran que **faltó acreditar la forma en la que obtuvo los emails a los que fueron realizados, así como la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹, lo anterior toda vez que, en la certificación aportada, solo se acredita que el correo fue enviado, mas no que la entrega fue efectiva.

Se indica que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue entregado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó, toda vez que con el memorial que antecede, se adujo haberlos allegado al Despacho con anterioridad, pero no obran en el expediente.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Por lo tanto, para poder ser tenidas en cuenta y continuar con el trámite pertinente, tendrá que allegar al proceso dicha prueba.

Dicha carga, se deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

(i). – No obstante lo anterior y, por otro lado, **Carmen Lía Yepes Tamayo** allegó memorial solicitando amparo de pobreza para contestar la demanda, entonces teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **Carmen Lía Yepes Tamayo** del auto del 24 de julio del 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Dicho acto se entenderá surtido desde la fecha de notificación por estados del presente auto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, a menos que se acredite que la notificación se haya realizado con anterioridad por correo

electrónico.

Así mismo, la demandada **Carmen Lía Yepes Tamayo**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho se conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no posee capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Respecto a la solicitud de la referencia, consagra el estatuto procesal en su artículo 151 que *"se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

La disposición anterior, desarrolla los principios básicos de nuestro sistema procesal como son la gratuidad de la justicia civil y la igualdad de las partes ante la ley, principios que en la mayoría de las veces resultan meros enunciados teóricos desprovistos de eficacia práctica a contrario sensu de las prescripciones constitucionales por los diferentes gastos como cauciones, honorarios, impuestos etc., que la ley exige en no pocos casos y que hacen nugatorio el derecho público de acción ante una realidad que el derecho no puede desconocer, y por tal razón en aras de prevenir las desigualdades que su inobservancia puede acarrear, se precisa dotar los instrumentos legales de idoneidad suficiente para mantener en la medida de lo posible ese pretendido equilibrio ante la ley.

De esta forma, consagra el artículo 151 como único requisito para conceder el amparo, que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, el cual por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable.

En ese sentido, analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así se procederá, en armonía con lo dicho, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por **Carmen Lía Yepes Tamayo** quien gozará de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 inciso primero del Código General del proceso.

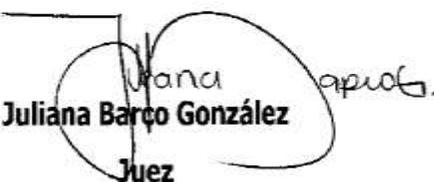
SEGUNDO: Para que asuma la representación de la amparada, désignensele como apoderado judicial el Dr. **JOHN JAIRO FALCON PRASCA**, calle 52 # 47 -28, Oficina 330 edificio La Ceiba, Medellín, Teléfono: 604 3587477 – 310 457 7131, Correo electrónico: falconprasca@yahoo.es

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá con la suspensión de los términos para dicha demandada, mientras toma posesión el apoderado en amparo de pobreza, una vez posesionado se reanudarán los respectivos términos para dar respuesta a la demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte solicitante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la abogada designada, so pena de dar por terminada la solicitud de amparo.

CAR

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 27 sep 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c5ed138dd54596244b6f42548a037d21b1ccb0efaf578d0b9e664a38bb894**

Documento generado en 26/09/2023 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>